

SEÑORES

CONSEJO DE ESTADO (R)

E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE:	ANDRÉS RAMÓN RIVERA MORENO Y OTROS
ACCIONADA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS	AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.)

DECISIONES JUDICIALES ACUSADAS

Las decisiones judiciales objeto de la presente acción, surgen a raíz de la demanda de reparación directa, promovida por el señor Andrés Ramón Rivera Moreno en contra de **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y A EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, actuación judicial atendida por el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, y le fue asignado el radicado 76001-33-33-015-2018-00234-00, y esta autoridad emite la sentencia de primera instancia 043 de 2024, en la cual se declara administrativa y extracontractualmente responsables a las demandadas, sin embargo, también se declaró la excepción de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, entre otras.

Una vez conocidas las apelaciones instauradas por las partes, fue asumida la segunda instancia por los honorables magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, los cuales deciden revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

ACLARACIÓN

Con la presente acción de tutela no se busca reabrir el debate procesal que finalizó con la negación de las pretensiones solicitadas por el demandante, sino, el objetivo es la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso y del cumplimiento de los principios constitucionales del estado social del derecho.

Para demostrar la necesidad de proteger esos derechos fundamentales, se nos hace obligatorio analizar, sin incurrir en la prohibición de reabrir el debate procesal, la actuación del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para advertir en ella las irregularidades que deben ser objeto de revisión a través de este recurso extraordinario. Ya que, con el mayor respeto, consideramos que los accionados han incurrido en valoraciones defectuosas sobre una de las pruebas que son pieza clave en los fundamentos a sus decisiones.

HECHOS

PRIMERO: El señor Andrés Ramón Rivera Moreno resultó lesionado en un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de Cali, en la carrera 7H bis con calle 76, el 4 de julio de 2016.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, el señor Andrés Ramón Rivera Moreno decide instaurar demanda de reparación directa en contra de **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y A EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: El **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, atendiendo la demanda 76001-33-33-015-2018-00234-00 instaurada por el señor Andrés Ramón Rivera Moreno, declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito de Santiago de Cali y a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por los perjuicios causados a los demandantes, pero reduciendo a la mitad las pretensiones por una concausa.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo expuesto por el despacho en primera instancia, ambas parten deciden apelar la decisión del **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ya que, si bien accedió a las pretensiones de los demandantes, este las disminuyó por considerar que el señor Andrés Ramón Rivera Moreno conducía en exceso de velocidad por la gravedad de sus lesiones, sin ser un hecho probado en audiencia, siendo este el argumento de la parte demandante.

QUINTO: En segunda instancia, el honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, decide revocar la sentencia de primera instancia 043 del 12 de marzo del 2024, proferida por el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda y en su defecto **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

“La sala revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar negará las pretensiones de la demanda en razón a que no se logra demostrar el nexo causal entre el hecho-presunto hueco en la vía o su señalización, y que el daño consistente en las lesiones sean consecuencia de una falla de servicio.”

SEXTO: Los honorables magistrados del tribunal, motivaron la negación con los siguientes argumentos, los cuales cito:

1. “Así las cosas, de la valoración de las pruebas allegadas al presente asunto la Sala discrepa de la conclusión a la que llegó el A quo al declarar la responsabilidad de las demandadas y la existencia del fenómeno de la concausa sin haberse probado que inequívocamente que la causa del accidente sufrido por el señor Andrés Ramón en efecto fue por haberse caído al hueco y/o bache en la vía, cuando lo cierto es que no es posible concluir que el estado de la vía y la presunta e inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora, ya que **no se probó el nexo de causalidad**, pues dentro del plenario si bien **está probada la existencia del hueco - y el daño, no existe prueba que dé cuenta de que sean consecuenciales** y mucho menos que el primero sea la causa eficiente del segundo, como causa determinante de la producción del daño, situación que nos sitúa en el campo de las cargas probatorias y que sea atribuida a las entidades demandadas, con base en un informe descriptivo del accidente y una testigo no presencial de los hechos.” (negrilla fuera de texto)

2. “Seguidamente, el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, el cual, debe contener, entre otros, el estado de la vía, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, relación de los medios de prueba aportados por las partes, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, prueba documental que por sí sola, no basta para endilgar responsabilidad a la administración, ya que debe ser valorado con el resto del material probatorio, **sin desconocer que el agente de policía da tránsito que lo elaboró no estuvo presente en el momento de los hechos ya que en el mismo informe policial de accidente de tránsito se observa que el agente llegó 55 minutos después de la hora presunta del accidente**, por lo que debería soportarlo en las demás pruebas.” (negrilla fuera de texto)

SÉPTIMO: En la decisión adoptada por el honorable tribunal en segunda instancia, en la cual valoró el informe policial de tránsito, consideramos con el mayor respeto, que se cometieron errores.

Error número 1: Los honorables magistrados del tribunal, en la sentencia del 02 de diciembre de 2024, deciden negar las pretensiones de la parte demandante, al considerar la ausencia de un nexo causal, entre el daño y la falla del servicio a cargo del estado, atribuyendo que existe el daño en el señor demandante y la falla en el servicio de las vías atribuibles a los demandados pero no una prueba que demuestre la consecución de los daños a través de la falla, sin embargo, es supremamente importante, resaltar que sí se aportó dicha prueba y que no fue controvertida ni tachada de falsa, en la cual, el agente de tránsito en su reporte, expone que conforme a su pericia en accidentes de tránsito, que el accidente fue provocado por un hueco en la vía y que **la motocicleta se encontraba dentro del hueco**, razón por la cual el señor demandante cae y se produce el daño. Además, esta prueba también fue reforzada por la prueba testimonial aportada. Motivo por el cual, consideramos existió un defecto factico negativo por valoración defectuosa de la prueba.

Error número 2: Al momento de valorar el informe policial, los honorables magistrados, han disminuido la credibilidad del acervo probatorio del informe de tránsito, esbozando qué

“sin desconocer que el agente de policía da tránsito que lo elaboró no estuvo presente en el momento de los hechos ya que en el mismo informe policial de accidente de tránsito se observa que el agente llegó 55 minutos después de la hora presunta del accidente, por lo que debería soportarlo en las demás pruebas”

Disminuir la credibilidad del informe policial de tránsito, debido a que el agente llegó al lugar de los hechos, 55 minutos después del siniestro, es una decisión alejada totalmente de la realidad, ya que los agentes de tránsito no se encuentran en la calle esperando la ocurrencia de algún accidente sino que estos acuden al llamado de la ciudadanía para atender dichas situaciones, y teniendo en cuenta la gravedad de las heridas sufridas por el demandante, este dependía del llamado de la ciudadanía para que los agentes de tránsito y la ambulancia hicieran acto de presencia en el lugar de los hechos, lo cual conlleva tiempo y no resulta lógico disminuir la credibilidad del mismo por estos argumentos.

Además, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió antes del amanecer, la afluencia de personas en la calle es mucho menor, permitiendo que la atención del accidente tome mucho más tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que nuevamente se incurrió en un defecto factico negativo por valoración defectuosa de la prueba, ya que se le restó credibilidad a una prueba que no fue tachada de falsa ni controvertida por los demandados

Error número 3: Los honorables magistrados, al momento de valorar el testimonio presentado, declaran que este testimonio es confuso, debido a que este fue confrontado con lo expuesto en el informe policial de tránsito, aduciendo que habían inconsistencias, ya que en el testimonio, la señora narra que no había buena iluminación y que aún estaba de noche, pero en el informe policial, el agente de tránsito expone que había buena iluminación. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que los hechos narrados en el testimonio, fueron aproximadamente a las 05:00 am y el informe policial fue realizado aproximadamente a las 06:00 am, motivo por el cual, no existe ninguna inconsistencia, ya que debido a la diferencia horaria es normal que la narración de la testigo no contaba con la iluminación solar y el agente de tránsito sí contaba con ella.

Sin embargo, es importante mencionar que, el informe policial de tránsito para la entidad jurisdiccional no es una prueba fehaciente para determinar un accidente, pero este sí viable para controvertir la prueba testimonial aportada, además, sin ser este un argumento asumido por los demandados en sus apelaciones, hecho el cual, consideramos violenta las garantías judiciales de imparcialidad descrita en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos.

Estos argumentos constituyen importantes razones que demuestran que la sentencia proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Valle infringe el ordenamiento jurídico y que es susceptible de control a través del mecanismo extraordinario de tutela contra providencia judicial

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que los honorables magistrados del tribunal administrativo del valle incurrieron en algunas violaciones al debido proceso art 29 de la Constitución Política de Colombia y por ende es procedente el ejercicio de esta acción de tutela y el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en las sentencias C-591 de 2005 y SU-116 de 2018, ha entendido estos requisitos como aquellos de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo. Estos parámetros se clasifican en:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Bajo este requisito la Corte Constitucional ha señalado que “el juez constitucional no puede entrar a estudiar

cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en

asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es

genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”. Según el recuento de los hechos, el tema tiene una relevancia constitucional en la medida que se trata de la protección de derechos fundamentales constitucionales de una persona en estado de indefensión, ya que lamentablemente ante la gravedad de los hechos, actualmente se encuentra en un estado de discapacidad física.

b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamenta irremediable: En virtud de este requisito, la Corte Constitucional expresó que es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, expresa la Corte, “de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Dentro de la actuación procesal se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

c) Que se cumpla con el requisito de inmediatez: A través de este requisito el actor deberá interponer la tutela en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Sobre este requisito ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-087 de 2018 que “el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Ese plazo razonable se ha establecido en un término máximo de seis (6) meses, que en este caso cuentan a partir de la notificación del auto por el cual se revocó la sentencia en segunda instancia el día 18 de diciembre de 2024.

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. La valoración defectuosa del informe policial, en el cual se encuentra descrito el motivo del accidente conforme a la pericia del agente de tránsito para sustentar los hechos, además de las imágenes aportadas por este y el estado del vehículo, viola claramente el derecho fundamental al debido proceso.

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Al presente requisito se le da cumplimiento en el acápite de los hechos, donde se expone de manera clara cuáles fueron los que dieron lugar a la

vulneración del derecho fundamental y donde se advierte la necesidad de intervención del juez constitucional para garantizar al accionante la protección de sus derechos fundamentales.

f) Que no se trate de sentencias de Tutela. Queda claro que el presente mecanismo constitucional se dirige a controvertir decisiones tomadas por el honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, se tendrán verificados dos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela: el denominado defecto fáctico por valoración defectuosa y la violación directa de la constitución.

A. DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

Conforme a lo expuesto por la corte constitucional en la sentencia de T-237 de 2017, es importante señalar que la procedencia de la acción constitucional solo tiene cabida si se trata de una violación de derechos fundamentales y requiere la imperiosa intervención del juez constitucional, siendo el defecto fáctico tanto en su dimensión positiva como negativa.

B. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

teniendo en cuenta la existencia el defecto fáctico negativo por valoración defectuosa del material probatorio, se incurre en una violación directa del derecho fundamental al debido proceso, tal y como lo ha pronunciado la corte constitucional en la sentencia SU 069 de 2018.

“(…)” 65. Igualmente se sostiene que, las autoridades judiciales incurrir en un defecto por violación directa de la Constitución cuando se emite una decisión contrariando los preceptos constitucionales. Por ejemplo, en sentencia T-352 de 2012 se indicó que el vicio se presenta cuando “el juez ordinario toma una decisión que desconoce o desobedece los principios y las garantías consagrados en el Ordenamiento Superior, o cuando dichas reglas o principios son tomados en cuenta, pero se les da un alcance insuficiente. En efecto, debido al actual modelo de ordenamiento constitucional, que reconoce valor normativo a los preceptos superiores, resulta factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”[101]. (...)” (Subrayas extra texto)

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en los de derecho expuestos, respetuosamente solicitamos TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y que se valoren de manera congruente y bajo los parámetros del estado social de derecho, el material probatorio por parte del honorable tribunal administrativo del valle en la demanda de reparación directa iniciada por el accionante.

PRUEBAS

1. Sentencia 1ª instancia no. 043 del 12 de marzo de 2024.
2. Sentencia dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acta de notificación.
4. Poder para actuar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que, por los mismos hechos y derechos, no se ha presentado petición similar ante, ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Los accionantes recibiremos notificaciones en la siguiente dirección electrónica: carlosp-c@hotmail.com

La accionada recibirá notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:
rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co;
rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co;
rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



CARLOS FABRICIO PEREZ CASTAÑO
C.C. 1.107.075.330
T.P. 302.303